



JESUS, MARIA, JOSEPH.

RESPUESTA A LAS

DVDAS DADAS EN LA SALA DEL SEÑOR DON Joseph de Alòs, en la Causa de Celidonio Girabancas, y otros Comissarios, y Porcionistas de Azemilas, Carros, Galeras, Tiros de Mulas, Carretas, y Carromatos, con que sirvieron en la Campana, è Imbernada del año 1710. para el Tren de la Artilleria del Exercito Enemigo en este Principado de Cataluña, contra Antonio Bellvitges, y Joseph Llaris Vecinos de Barcelona Assentistas.

Escribano Juan Solsona.

DUDA PRIMERA.

SI LA ACCION, Y DERECHO, QUE PRETENDEN LOS Dueños de las Azemilas, y Carruages, con que assistieron al cumplimiento de el Assiento, que tomaron à su cargo Antonio Bellvitges, y Joseph Llaris, deve regularse segun los pactos estipulados en la escriptura de su Assiento, que firmaron con los Ministros del Gobierno intruso, ò bien por otro contrato particular hecho por ellos, y por los Assentistas, y este qual sea?

RESPUESTA.

PARA assegurar mas la justicia de los Comissarios, y Porcionistas pretenden poderse, y deverse regular la acción, y derecho, con que pretenden los jornales, y perdidas de las Azemilas, Tiros de Mulas, y del Carruage; no solamente en los pactos estipulados en la escriptura de Assientos; sino

A tam-

2
tambien por el contrato particular hecho por ellos , y los Assentistas ; pues con esto por ningun camino podrá desvanecerse,

S. I.

PACTOS ESTIPULADOS EN LA ESCRITURA DEL
Assiento, que conducen à la accion intentada.

1 **Q**uè todas las Azemilas de carga se diessen à siete reales de ardites al dia cada vna. Cada Galera se diesse à razon de 55. reales de ardites al dia. Cada vn Tiro de seys Mulas solas al mismo respeto. Cada Carreta 27. reales y medio, por componer dos vna Galera, y cada Carromato à 18. reales y 8. dineros todo de ardites.

2 Què pudiesen los Comissarios fuessen necessarios, para gobernar las Galeras, y Carromatos, sin que se deviesse pagar à los Comissarios, ni por ellos cosa alguna quedando la obligacion de pagar à los Azentistas de sus propios.

3 Què pudiesen los Sobrestantes, que pareciesen necessarios para componer, y conducir el Carruage, sin que el Otorgante deviesse pagar cosa, ni cantidad alguna, quedando la obligacion de satisfacerles à los Assentistas.

4 Què por razon de las Azemilas de carga, se les huviesse de dar vn Comissario de 60. en 60. Azemilas, pagandose à razon de veynte libras Cathalanas al mes; y à cargo de los Assentistas quedasse poner vn Moço en cada tres, ò quatro Azemilas para conducir las, con obligacion de dar cuenta de la carga que llevarian, sin que dichos Assentistas, ni Moços pudiesen pretender paga, ni otra remuneracion del Otorgante.

5 Què los Assentistas se contentassen, en que la satisfacion, y paga de lo que resultare del Assiento, assi de Tiros para el Tren de la Artilleria, como de Azemilas, Carros, Carretas, y Carromatos, para la Proveduria, y todo lo demàs fuesse menester, corriesse por *Iuan Mea Pagador General de su Magestad Britanica*, ò bien en dineros, ò dando letras,

3
para Genova, doblon, por doblon, esto es, contentandose en recibir el doblon por quatro pessos, y el doblon, ò quatro pessos por diez y nueve libras Genovesas, *sin que pudiese resultar perdida alguna al Otorgante*, y sin poder pretender anticipacion alguna.

6 Què en caso de no darseles entera satisfacion de lo que alcançassen por razon del presente contrato, *no pudiesen dichos Assentistas ser molestados en Tribunal alguno, por los Comissarios, ò Porcionistas*, entendiendose tan solamente por las porciones de dineros, que se les estuviere deviendo; porque de las que huvieren cobrado cada qual pudiesse pedir la satisfacion respectivè de aquello, que les tocare.

7 Què en el caso de despedirse el Carruage, y Bagajes desde el dia exclusivè, que se despediria, se huviesse de pagar los dias, que avrian menester para llegar à Barcelona, contando por cada siete leguas vn dia.

8 Què si por caso, *se apressaren, ò mataren Azemilas, Mulas de Tiro, Galeras, Carretas, y Carromatos, ò mataren Azemilas, ò Mulas en tal caso se les huviesse de pagar ocho doblones por cada Azemila de carga, ò de Silla, y por cada Mula de Tiros, Galeras, Carromatos, y Carros diez feys doblones, y por cada casco de Carretas, y Carromatos ocho doblones.*

9 Què dichos *Assentistas huviesse de tener poderes para embargar todo lo concerniente à Tiros de Mulas, Carromatos, Galeras, Carretas, y Azemilas, ajustandose con los particulares, respeto del precio, y dandola seguridad para la paga como los demàs, para cuyo fin se les daria los Despachos necesarios, para que las Justicias diessen à los Assentistas toda asistencia, y execucion, à fin de que las Ciudades, y Cabezas de partido acudiesse con el Carruage posible y fuesse menester, dandoles satisfacion con la paga, que à los demàs.*

10 Què el sueldo huviesse de correr, desde el dia se presentaria, entraria, admitiria, ò marcara qualquiere genero de Bagage, Mulas de tiro, ò Carruage, segun lo corres-

4
pondiente á cada genero inclusivamente dicho dia, y hu-
viessè de correr hasta el exclusivè, que se despediria, y los
que avria menester, para llegar à Barcelona, segun los Ca-
pitulos de arriba.

11 Con estos pactos fue estipulado el aucto de conve-
nio, el qual tuvo su cumplimiento entrando Antonio Bell-
virges, y Joseph Llaris por Assentistas de todo el Carruage,
y Azemilas; que fueron menester para la Campaña, è Im-
bernada del año 1710. como lo declaran los testigos 1. 2. 5. y
6. de vista pub. voz, y fama sobre el cap. 7. de los presenta-
dos, en primer lugar por Celidonio Girabancas: en tanto
que hizieron embargos à diferentes particulares de este
Principado, muchas Mulas, Azemilas, Tiros de Mulas, y
Carruage para este empleo, como lo contestan los test. 1. 2.
4. y 6. ministrados por el mismo declarantes sobre el cap. 8.
de los citados.

12 Entraron en el servicio del referido Assiento por
Comissarios, de Azemilas entre otros Celidonio Giraban-
cas, Raymundo Carreras, Juan Parseriffas, Juan Alberto
Medallas, Joseph Sunyer, Joseph Calveras, y Lorenzo
Bach.

13 Por Particulares, ó Porcionistas entre otros Ga-
briel Ferrer, Joseph Oliach, Pablo Marti, Andres Ar-
mans, Iayme Cardona, Miguel Roger, Juan Tacies, Lo-
renzo Tristany, Francisco Baltasar, Manuel Camins, Fran-
cisco Ferrer, Joseph Matheu, y Luis Morera.

14 Fenecida la Campaña, è Imbernada de los años 1710,
y 1711 se passaron las quantas por los Assentistas de todos los
jornales, y perdidas en las Batallas, de las quales alcançaron
considerables summas de dineros, haziendose acrehedores
en los libros de Oficio de Vehedor, y Contador de la Arti-
lleria, de los quales se sacaron certificatos por Antonio
Diaz entonces Vehedor, y Contador, de los quales los ac-
tores demandantes en justificacion del numero de jornales, y
perdidas de Azemilas, Carros, Carretas, Galetas, Tiros
de Mulas, y Carromatos sacaron sus certificatos, assi los
Comis-

50

Comissarios, como los Porcionistas, y cada vno por su interès, en la forma siguiente, dandose por exemplo vna de cada especie.

CERTIFICACION PARA EL COMISSARIO.

DON ANTONIO DIAZ VEHEDOR, Y CONTADOR DE
la Artilleria de el Exercito de Cataluña.

Certifico, q̄ por los libros de dicho Oficio parece, q̄ el Comissario Celdonio Girabancas à servido en el Tren de dicha Artilleria en la Càpaña del año passado de 1710. por quenta del Assiento de Antonio Bellvitges, y Joseph Llaris con setenta Azemilas, las quales han devengado diez mil ocho cientos quarenta y quatro jornales habiendo perdido en las dos Batallas de los dias veynete de Agosto, y diez de Deziembre de dicho año, las dichas setenta Azemilas, y onze mas que avia remplazado, que en dichas Batallas le mataron, y apressaron, y assi mismo demàs del importe de dichos jornales, y valor de las referidas setenta y vna Azemilas le tocan ochenta y seys pesos del salario perteneciente à su comission, todo lo qual se ha bonificado en la Certificacion, que en veynete y vno de Julio de este presente año he dado à los Assentistas del importe de todo el Carriage, y Azemilas, con que sirvieron en dicha Campaña en la referida Artilleria, y esta solo sirve para la quenta que con ellos ajustaren (quando cobraren) el dicho Celdonio Girabancas, à los precios, y en la conformidad que huvieren capitulado: y para que conste donde conbenga doy la presente en Barcelona à 20. Octubre de 1711.

Don Antonio Diaz

Son 10844. jornales de Azemilas.
71. Azemila perdidas en dichas Batallas.
86. pesos de la Comission.

DON

DON ANTONIO DIAZ VEHEDOR, Y CONTADOR DE
la Artilleria del Exercito de Cataluña.

Certificacion para el Porcionista.

Certifico, que por los libros de dicho Oficio parece, que Francisco Baltasar à servido en el Tren de dicha Artilleria por cuenta del Assiento de Antonio Bellvirges, y Joseph Llaris con un Carro de dos Mulas en la Campaña del año pasado de 1710. habiendo devengado las dos Mulas quatrocientos cinquenta y dos jornales, y perdido en la Batalla del dia 10. de Diciembre de dicho año el Carro referido con las dos Mulas, todo lo qual se ha bonificado en la Certificacion, que en veynte y cinco de Julio de este presente año he dado à dichos Assentistas de todo el Carruage, con que sirvieron en dicha Campaña, y esta solo sirve para la cuenta, que con ellos se ajustare por cuenta de dicho Francisco Baltazar (quando ayran cobrado) à los precios, y en la conformidad que huvieren capitulado, y para que conste donde conbenga, doy la presente en Barcelona à 20. de Octubre de 1711.

Don Antonio Diaz.

Son 401. jornales de Mulas.

2. Mulas aprensadas en Batalla.

1. Carro idem.

15 Todos los Certificados exhibidos, que son en nu. de 20. quedan reconocidos por quatro testigos de vista de publica voz, y fama, y de tener en practica la letra de Antonio Diaz declarantes sobre el cap. 81. de los citados, los quales tambien contestan con las mismas razones de ciencia declarando sobre el cap. 82. que dicho Antonio Diaz en el año 1711. en que fueron despachados era Vehedor, y Contador General de la Artilleria del Exercito de los Enemigos.

16 Bonificadas las cuentas de dichos Assentistas en los libros del Oficio de Vehedor, y Contador de la Artilleria cobraron estos enteramente el importe, tomando letras de

luan

7

Iuan Meat Pagador de Inglaterra, lo que afirman el testigo primero, segundo, quarto, y seys de oídas de dicho Bellvitges publica voz, y fama en Barcelona, à los quales se añade el testigo onze, que lo afirma de voz, y fama publica, y aver visto, y leydo las letras, que dichas Bellvitges, y Llaris tenían de dicho Iuan Meat en ocasión, que trataban de ajuste los interessados con dichos Llaris, y Bellvitges en casa del Doctor Romà, y el testigo 17. quien lo afirma à de oídas de los dichos Bellvitges, y Llaris, y voz, y fama publica declarantes, vnos, y otros testigos sobre el cap. 85. las quales letras cobraron dichos Assentistas habiendo negociado, y actualmente negociando con ellas: como assi lo afirman los testigos 1. 2. y 6. de oídas publicamente en Barcelona à personas fidedignas, à los quales añaden las declaraciones de otros testigos, esto es, del test. 3. quien dize lo mismo, y q̄ por este motivo como à Syndico de los Alquiladores de Mulas avia acudido al Mariscal Estaremerch à fin de lograr la certificaciõ de lo que les devia, el qual en su presencia mandò al Auditor General, que entonces era, apremiasse à los dichos Bellvitges, y Llaris, para que pagassen, y el Auditor se ofreciò à hazerlo, justificando los interessados sus creditos. El testigo 4. dize, como oïo dos vezes dezir à Pablo Borràs Corredor de Oreja agente entonces de los Ingleses, como tenia orden de dar à dicho Bellvitges sesenta mil pesos por el importe del Assiento, y que Bellvitges no los quiso por no cobrar con ellos enteramente, però que despues oïo dezir, avria cobrado parte de dicho importe, el testigo 7. lo afirma de voz, y fama publica, y que por esto fue embiado por el Gremio de Alquiladores de Mulas à tratar la satisfacion de sus creditos, y que habiendose tenido algunas conferencias, no se consiguió. Y el testigo 17. que es el mismo Pablo Borràs dize como, en virtud de vna carta, que recibió de vn Inglés, en que le dava la orden, dixo à Bellvitges, si queria ajustar el importe de su Assiento, que le pagaria la mitad de contado, entregando luego todos los recibos, y papeles de toda la cantidad, de que por haverse Bellvitges reservado plaço para participarlo à los interessados, no se habló mas de esta materia, hasta
que

que se supo la muerte de la Reyna Anna, que Bellvirges solicitò al testigo sobre esto, diciendole, si todavia tenia aquel poder, à que respondió, que no.

17 Y que de estas declaraciones de testigos sea bastante probada la entrega de letras para Genova, por dicho Iuan Meat Pagador de Inglaterra, es evidente; porque se halla probada con vn testigo de vista, pues atestigua, que viò las letras en poder de dicho Assentista, al qual aunque vnico se deve dar fee, y credito por el hecho, y circunstancias, que refiere Cancr. *var. part. 1. cap. 20. num. 71.* Rota *decis. 401. num. 7. & seq. part. 18. recens.* Ansaldo. *de Ansaldo. de Commerc. & Mercat. disc. 81. num. 37.* mayormente hallandose corroborada su declaracion con otros testigos, que declaran de oídas de los mismos Assentistas, y de publica voz, y fama, pues testigos de oídas aunque no prueban, sirven de presumpcion, y adminiculo, Rota coram Ludovis. *decis. 248. num. 6. & Oliver. Beltram. ad decis. coram Ludovis. 572. nu. 5.* y los testigos de oídas de la misma parte aunque no hagan prueba, sirven tambien de adminiculo; pues de ellas resulta vna confession extrajudicial hecha absente la parte interessada, la qual probada por testigos singulares, y no contestes de lugar, y tiempo haze adminiculo Rota coram Burat *decis. 228. num. 4. & decis. 289. num. 6.* Ferentil. *ad eund. decis. 113. num. 41. & decis. 341. lit. A. & coram Merlin. decis. 376. num. 5. & seq. Cyroch. discept. 80. nu. 72.* y el testigo vnico de vista con adminiculos, y circunstancias del hecho plenamente prueba, Farinac. *de test. quest. 63. nu. 35.* Mantica *decis. 325. num. 4.* Rota coram Ludovis. *decis. 172. num. 5. & ibi. Beltramin. num. 9. & decis. 247. num. 6. & seq.* y en terminos de vn testigo de vista junto con testigos de publica voz, y fama, que plenamente prueba, lo decidió la Rota coram Ludovis. *decis. 258. nu. 2.* y aun con menos circunstancias, y pruebas se dió por llena prueba, la que resultava por testigos parientes, confession extrajudicial presente la parte, y algunos adminiculos en el pleyto, y negocio de considerable valor con Real Sentencia promulgada en la
Real

9
Real Audiencia de Cataluña, à relacion del Señor D. Joseph de Ferrer y Viñals, à los 11. de Julio 1679. entre partes de Doña Engracia de Fivaller y Torroella de vna, y el Doctor Adriano Torroella, y otros, Escribano Virgili, siendo la razon à priori, el tenerse por prueba suficiente la que induce el animo del Iuez para su credulidad, y juzgar ser tal la verdad, *l. testium, §. ejusdem de testam. l. 50. ff. de probat. Cyarlin. controvers. lib. 2. cap. 174. num. 29. cum seq.*

18 Con lo que se hallan probados los dos requisitos necesarios para fundamentar la accion de los actores demandantes, à saber es, el abono, y quenta de lo que devengaron sus jornales, y perdidas en los libros de Veheduria, y Contaduria, y el aver cobrado dichos Assentistas del que otorgò el Assiento, el importe. Circunstancias, que los mismos Assentistas reconocieron ser suficientes, para entrar en la obligacion de pagar lo devengado à los Comissarios, y Porcionistas en los cap. 12. 16. 20. y 21. de los que presentaron dichos Llaris, y Bellvirges en 29. de Abril 1715. en la Causa, que contra ellos moviò Iuan Anglada, y otros en la Real Junta, à la qual fue vnida la Causa, que en la Real Audiencia Celidonio Girabancas, y otros littis consortes intentaron, que se refieren à la letra.

Otro si dize, que de todo lo susodicho se infiere, que ningun Comissario, ni Porcionista puede pretender contra dicha mi Parte cantidad alguna, por lo que hubièsse trabajado, y servido en dicho Tren, y Carruage, menos que justificando las dos circunstancias, esto es, primeramente de aver el abono, y quenta, de lo que importan sus jornales abonados en dichos libros de Veheduria, y Proveheduria, y en segundo lugar justificando, que dicha mi Parte tiene dinero por razon del referido Assiento del Señor Archiduque, y Aliados, y es verdad.

Otro si dize, que en todo caso constasse, q̄ de mi Parte de Joseph Llaris, y Antonio Bellvirges tuvièssen obligacion de pagar à los Comissarios, y Porcionistas, que sirvieron en la Campaña de 1711. (lo que se dize supositivè tantum) solo podrian ser compellidos en caso de traer la Certificacion de chefes de Veheduria, y Provehedurias,

y solamente à proporción de los jornales, que se les abonarian en la satisfacion, y en esta forma averse practicado, y observado en los Trenes de Carruages y Azemilas, no solo de la Campaña, que hizo el Señor Archiduque en el presente Principado, però aun antes haverse assi practicado, y observado, es muy publico, y notorio, y tal la publica voz, y fama, y es verdad.

Otro si dize, que de la persona, que se hallava destinada en dicho año 1711. para Vehedor de la Artilleria del Exercito del Señor Archiduque devian los Comissarios, y Porcionistas, que servian en dicho Tren de la Artilleria tomar el abono de sus jornales, y assi mismo de como avian compelido sin hazer fraude ninguno, y con la Certificacion, y abono del referido Diaz devian passar la quenta con el Assensista en la forma, que va expressada en el antecedente articulo (lea-se à los testigos) y es verdad publ. y notorio.

Otro si dize, que de lo deducido se infiere, que aun en todo caso negado, que esta mi Parte pudiesse ser compelido à satisfacer al referido Juan Anglada, no podria ser precisado menos que trayendo el abono en la forma expressada, y es verdad.

19 Cuyas confessions se hallan aceptadas por el Poderhabiente de Celidonio Girabancas, y otros, y assi se deve estar à ellas, aunque hechas por el apoderado de Bellvitges, y Llaris, como hechas en articulos, por presumirse, que fueron hechas por el podetario, precediendo aviso, è instrucción de su Principal, Cyarlin. *controvers. lib. 3. cap. 239. nu. 92.* y en terminos de vna confession, hecha por Procurador de los Tutores, y Curadores de vn Pupilo, que dixo en sus articulos, posiciones, ò capitulos, que dichos Tutores avian omitido poner en Inventario por justo motivo algunas mercaderias de valor 400 y ls. aunque despues por los Tutores fuesse impugnada la confession del Procurador se declarò, que avia de estarse à la primera, à relacion del Señor Vicente de Sabater 21. Junio 1686. en la Causa de los Tutores de los Pupilos Sastres, contra diferentes Acrehedores, Escribano Cortès, y Marcèr, y antes se avia declarado à relacion del Señor Aleny 7. de Junio 1783. en la Causa de Juan Guillen contra Catharina Clara, y el Convento de Carmelitas Descalças.

20 Sin que obsten las dos ponderaciones, que en contra hazen los Assentistas. La primera, que las probanças hechas por los Comissarios, y Porcionistas, no se hallaria probado el requisito de aver cobrado los Assentistas el importe de dicho Assiento; porque los mas de los testigos declararon de oídas publicas, sin dar concluyente razón de ciencia, ni explicar individuacion, ni particularidad, por la qual deviesse ser oídas: antes de algunos testigos, que hablan con alguna individuacion se conbenceria, que dichos Bellvitges, y Llaris no han cobrado, lo que se les quedó dever en el Assiento, pues el testigo en orden 4. explica aver oído dezir à Pablo Borràs factor, ó agente de Inglaterra, que tenia orden de dar sesenta mil pesos à dichos Assentistas, y que estos no los avian querido aceptar por no estar toda la cantidad, y el testigo en orden 7. quien es Pablo Borràs dize, que tuvo orden de vn Cavallero de la Ciudad de Londres, de proponer à dichos Assentistas, si querian ajustar el alcance del Assiento, que se les daria la mitad del alcance en la presente Ciudad, entregando però los papeles, y recibos de todo el alcance, á lo que dize aver respondido Bellvitges, que no lo podia hazer solo, pues siendo como era interès de muchos, lo avia de participar à los interessados, y que no le bolvió respuesta, hasta que se supo avia muerto la Reyna Anna, en cuya ocasion le preguntò dicho Bellvitges, si tenia aun orden de ajustar el Assiento, al que dize le respondió, no la tenian. Y consiguientemente no constar, que dichos Bellvitges, y Llaris han cobrado de Inglaterra el importe del referido Assiento, no queda probado el principal requisito, antes bien queda convencido lo contrario de las mismas probanças, que han hecho los Comissarios, y Assentistas.

21 Porque se responde, que segun parece supra del nu. 5. que contiene el sexto pacto de el Assiento, los Assentistas convinieron, en que la satisfacion, y paga de lo que importare el Assiento, assi de Tiros para el Tren de la Artilleria, como de Azemilas, Carros, Carreras, y Carromatos para

la proveheduria, y todo lo demás fuese menester, cortiessa por Iuan Meat Pagador General de Inglaterra, ò bien en dinero, ù dando letras para Genova, y por consiguiente se contentaron de que Iuan Meat les pagasse, ò bien en dinero, dando letras para Genova, cuya eleccion era del deudor, y no de el acreador, Gracian. *decis.* 141. *num.* 2. Andreol. *controvers.* tom. 1. *controvers.* 40. *tot.* con lo que se convence, que para la justificacion del requisito de la paga, no es necesario se haga constar haverse hecho la paga en dinero, sino que basta que se aya hecho con letras para Genova, sin que sea preciso hazer constar, que las letras ayan sido pagadas, pues, no dize tal el pacto de la satisfacion sobre citado.

22 Y por consiguiente, aunque de las declaraciones de dichos testigos resultasse, no aver aun dichos Billvitges, y y Llaris enteramente cobrado dichas letras; con todo quedara justificada la entrega de letras de dicho Iuan Meat á los Assentistas, en pago del importe del Assiento, como sobre se ha dicho num. 18. y assi que estuvieron satisfechos, pues se contentaron con dinero, ó letras.

23 A mas que dado, y no concedido, que por lo que declara dicho Pablo Borràs se pudiesse inferir, que dichos Assentistas, no cobraron todo el importe del Assiento, vltra que no concluye, que despues de la muerte de la Reyna de Inglaterra, no ayan cobrado, lo cierto es, que fue por culpa de de dicho Bellvitges, pues se reservò tiempo para participar à sus compañeros, y despues sobrevino la muerte de dicha Reyna como se dirà à la respuesta de la duda: y assi, sino huviesse retardado tanto tiempo, no huviera tenido el embarazo, que supone.

24 Sin que pudiesse escusarle la perdida, que avia de tener, pues solamente se le ofreció pagar de contado la mitad; pues ignorandose, qual era el todo que entonces alcançava, no es atendible la condonacion de la mitad.

25 Finalmente, no obsta la prueba en contrario, que han hecho dichos Assentistas para convencer estarseles deviendo grandissima summa de dinero del importe de dicho Assien-

Assiento, alegando en el cap. 14. que ajustaron las quantas, y alcanzaron ciento doze mil noventa y seys pesos, para cuya satisfacion se hizieron dos libranzas, firmadas por el Otorgante la escriptura en fecha de 5. de Setiembre 1711. y para esto han ministrado diferentes testigos, el 1. y 4. declaran de oídas à personas noticiosas del Assiento, 2. 3. y 6. aver tenido en sus manos las libranzas, afirmado como en el año 1711. se passaron las quantas con los Assentistas de todo el tiempo de su Assiento, y que se les dieron las dos libranzas de la cantidad expressada, y el 5. y 8. afirman de oídas publicamente de haverse passado las quantas, y que se dieron libranzas del alcance en cantidad muy crecida.

26 Añadiendo à esto en el cap. 15. que por su cobranza dichos Bellvitges, y Llaris embiaron en Londres à Joseph Romani, y Salvador Bellvitges, cō poderes para solicitar se les pagassen las dos libranzas, sobre lo qual, el 1. 7. y 8. afirman de vista quando se embarcaron, q̄ Bellvitges, y Llaris embiaron à Londres dos personas con poderes para solicitar la cobranza de las dos libranzas, y que no hã buuelto, y aun añade el primero por no aver cobrado; los testigos 2. 5. y 6. de voz, y fama publica afirman la partida de las dos personas para cobrar, el testigo 3. de vista, quando se embarcaron, y aver solicitado la marcha à fin de que cobrando los Assentistas el testigo cobraria, lo que le deven, el testigo 4. afirma de publica voz, y fama, y aver visto Carta escrita de los tales, de vnos quatro meses ha, en que avissavan, no avian cobrado las libranzas.

27 Y prosiguiendo en el cap. 16. dicen, q̄ estos todavia permanecen en Londres, sin q̄ ayan podido cobrar porcion alguna de las dos libranzas, haviendo tambien ministrado algunos testigos sobre el cap. 16. de los quales, el primero, y sexto declaran de voz, y fama publica, su permanencia en Londres sin aver cobrado porcion alguna, el 2. y 5. de oídas publicas, de que se hallan en Londres para cobrar, el testigo 3. lo mismo, y cree no han cobrado, pues à ser assi el testigo huviera cobrado lo que le deven, el 4. por aver visto

visto la Carta de aviso de no aver cobrado, el 7. lo mismo, añadiendo que si fuese lo contrario lo sabria por escribirle vn amigo suyo, y dezirle siempre no avian cobrado, y el refugio 8. lo afirma tambien de oídas à personas tenian obligacion de saberlo, de voz, y fama publica; y aver recibido cosa de nueve meses Carra de vno de los embiados, en que no le avisavan tal cosa.

28 De todo lo que infieren, que à los Assentistas, no les entregò Iuan Meat Pagador de Inglaterra letras para Genova, como se avia estipulado en el aucto de Assiento, sino que solamente el Otorgante la escritura les avia dado libranzas para Inglaterra, las quales aun no se avian cobrado, y por consiguiente constar del defecto del primer requisito del capitulo del Assiêto, de no poder ser molestados en Tribunal alguno por los Comissarios, ò Porcionistas, no dandoles entera satisfacion de lo que alcançaron por razon del referido contrato

29 Porque se responde primeramente, que el averseles dado libranzas directamente para Inglaterra, no quita, que en virtud de ellas Iuan Meat Pagador no les diere letras para la cobrança: y assi no es incompatible la prueba hecha por los Comissarios, sobre la entrega de letras con la hecha por los Assentistas sobre la entrega de librâças, pues estas aviã de preceder à aquellas, assi como deven preceder los decretos, ò mādatos del luez à los libramiêtos en los pleytos de cõcurso de Acrehedores, *Salgad. labaryne. credit. part. 3. cap. 7. n. 2.*

30 Secundó; porque con las libranças los Assentistas se dieron por contentos, y satisfechos, assi como prometieron darse por tales con las letras de Iuan Meat para Genova: y por consiguiente, se dieron por pagados con ellas, respeto del Otorgante la escritura; porque baxo el nombre de solucion se contiene toda, y qualquier satisfacion del Acrehedor, aunque falte la numeracion del dinero, *l. ff. rem. §. omnis, ff. de pignorat. actio. l. exempto. ff. de actio. exemp. l. Generaliter, C. de fideiuf. Fontan. decis. 561. num. 2. Rocco respons. 15. num. 5. y el satisfacer, ò pagar quanto al efec-*

efecto de la liberacion, ò extincion de la obligacion se reputan por vna misma cosa, *l. satisfactio. § 2. l. solutionis verbum 54. ff. de solutionibus, l. solutionis verbo 176. ff. V. S. Fontan. d. decis. 561. nu. 3. Barbol. de appell. verb. juris. signif. lit. S. appell. 245. nu. 1. Salgad. labyrinth. credit. part. 3. cap. 2. nu. 32. & 33.*

31 Tertiò, porque los Assentistas admitieron en lugar de paga letras de Iuan Meat por Genova, en cuyo caso, sino se han cobrado, se deve imputar á ellos; pues quando el Acreador admite la satisfaciõ en otra cosa, q̄ en dinero, se le deve imputar el daño, *l. litè liberati 6. S. qui paratus est 1. ff. quibus modis pignus, vel hypotheca solvit. ibi: Qui paratus est solvere, merito pignus videtur liberaße: qui verò non solvere, sed satisfacere, paratus est, in diversa causa est: ergo satisfacisse prodest: quia sibi imputare debet creditor, qui satisfactionem admittit vice solutionis: at qui non admittit satisfactionem, sed solutionem desiderat, culpandus non est: ex Aratin. in tract. solut. cap. 1. per tot. & in cap. 2. §. 2. Salgad. labyrinth. credit. part. 3. dist. cap. 2. num. 33.*

32 Quartò, porque los Assentistas con el contentamiento, que la satisfacion, y paga de lo que importare el Assiento corriesse por Iuan Meat Pagador General de Inglaterra, ò bien en dinero, ù dando letras para Genova, sin que pudiesse resultar perdida alguna al Otorgante, y sin poder pretender anticipacion alguna, fueron vistos aver indemnizado los bienes del Otorgante, viniendo solamente à cargo de este el dar las libranças contra el Pagador de Inglaterra, del qual se contentaron ser pagados, y satisfechos, ò en dinero, ò en letras para Genova: y como segun confiesan los mismos Assentistas, cumplió el Otorgante por su parte dandoles las libranças, fueron pagados efectivamente respecto del Otorgante; no solamente mediante las libranças, por importar la entrega del instrumento la entrega de lo mismo, que en èl se contiene; y baxo el nombre de instrumento, no tanto se contiene la escritura, como tambien el derecho en el contenido, *l. 2. Cod. que res pignori obligari possunt, l. fin. Cod.*

Cod. eod. Menoch. de presump. lib. 3. presump. 140. à num. 1. cum seqq. Gomez ad l. 45. Tauri num. 56. Castillo controvers. lib. 2. cap. 23. num. 20. & 24. Salgad. labyrinth. credit. pars. 1. cap. 10. nu. 19. sino tambien, que importando in omni eventu la referida entrega de libranças cesion de derechos por ser vna misma cosa ceder los derechos, ò entregar el instrumento, l. 1. Cod. de donat. Montaner ad Oliba de action. pars. 1. lib. 1. cap. 4. nu. 41. Olea de ces. jur. tit. 1. quest 3. n. 18. viene à ser muy consequente, aver los Assentistas conseguido, lo que para la satisfacion les avia sido estipulado, entrando en la obligacion de aver de pagar à los Commissarios, y Porcionistas, pues esta eficazmente cessava, no dandoseles entera satisfacion por parte del Otorgante, de lo que alcançaren por razon del presente contrato; porque solamente en este caso fue convenido, no poder dichos Assentistas ser molestados en Tribunal alguno; pues fuera de este caso quedò el Otorgante indemnizado.

33 Sin que obstar si se dixere, que la satisfacion, que avia de darse à dichos Assentistas, antes de poder ser molestados por los Commissarios, ò Porcionistas, se huviesse de entender de verdaderaolucion por parte de Juan Mead Pagador de Inglaterra; pues subseguidamente fue declarado se entendiessen por las porciones de dinero, que se les estuviere deviendo, porque de las que huvieren cobrado cada qual pudiesse pedir la satisfacion respectivè de aquello, que les tocara, con cuyas palabras parece, que se contiene, no darse lugar à los Commissarios, y Porcionistas, à que conviniesse en Tribunal alguno à los Assentistas, sino por lo que efectivamente huviesse cobrado.

34 Porque se responde, que siendo este capitulo consequitivo del antecedente, se deve entender formandose vn mismo juyzio por connexo, y correspectivo, l. fundi partem 79. ff. de contraend. empt. Cesar Barz. decis. 15. nu. 7. y como los Assentistas se huviesse contentado de la satisfacion con las libranças, respeto del Otorgante, y respeto del Pagador de Inglaterra con dinero, ò con letras, consiguiendo

17

vno, ù otro se vinieron á dar por satisfechos, y en este caso entrar en la obligacion de pagar à los Comissarios, y Porcionistas, con esta distincion, que siendo la satisfacion en dinero, solamente cada qual de los Comissarios pudiesse pedir la satisfacion por las porciones de dinero, que huviessen cobrado, y no por las que se les estuviessen deviendo, quedando en caso de cobrar el resto del importe con letras á la disposicion legal por lo acordado en el cap. antecedente.

S. II.

PACTOS CONVENIDOS ENTRE LOS ASSENTISTAS
de una parte, Comissarios, y Porcionistas
de otra.

35 **S**upuesta la facultad de nombrar Comissarios, y de embargar qualesquier Azemilas, Carros, Carretas, y Carromatos, y de hazer con ellos el convenio les pareciere, segun lo suponen las Certificaciones; viene à ser muy consequente, que hubo entre los Assentistas, Comissarios, y Particulares convenio particular.

36 Este fue de pagar, y cobrar respectivamente vn sueldo menos por Azemila, y vn real menos por doblon de cada Galera, y assi respectivamente en los jornales de Carros, Tiros, y Carromatos, y Carretas, como lo declaran sobre el capitulo quarto de los presentados en segundo lugar por los Comissarios, à saber es; el testigo 1. de oídas á Bellvitges, y otras personas con la explicacion, de que eran 13. fs. y 55. reales el dia respectivamente, el testigo 2. de oídas á los Porcionistas, los testigos 4. 6. y 10. de oídas á los Comissarios, y Porcionistas, y todos de publica voz, y fama.

37 Contra esto no ay prueba: solamente se alega, que este particular convenio ha sido vinculado con el mismo pacto, de que no estuviessen obligados à la paga, sino en el caso de aver cobrado diziendo, que en todos los actos de Assiento, assi de la Artilleria, como de la Proveduria,

heduria, que se hizieron en Cataluña, desde el año 1705. hasta el de 1712. inclusivè se expusò el mismo pacto, sobre lo que se han ministrado 1. 2. 4. 5. 6. 7. y 8. testigos, los quales afirman, como este pacto era regular, y comun en todos los Assientos de la Guerra passada, y tres testigos, que son 2. 7. y 8. el vno de auditu à Bellvitges, y los otros de auditu à personas fidedignas, y que en el año primero, se avia puesto este pacto, y que desde entonces era publico por Barcelona.

38 Tambien dizen, ser tan regular, y comun este pacto, que en todos los Assientos, que se hizieron en la passada guerra en España siempre se expusò, y assi se observò en todos los auotos de Assiento, que se hizieron por parte del Rey nuestro Señor para las Campañas de Cataluña, y Aragon, sobre lo que se han ministrado 7. testigos, que son 1. 2. 4. 5. 6. 7. y 8. los quales, por las razones dichas antecedentemente afirman, como este pacto era regular, y comun, en todos los Assientos de la guerra passada, 3. testigos, que son el 3. 9. y 10. concuerdan con los demás, y añaden, se puso tambien el mismo pacto en todos los Assientos se hizieron por el Rey en las Campañas de Aragon, Castilla, Cataluña, y Portugal, y dizen saberlo, esto es, el 3. de oídas à personas noticiosas de ello, publica voz, y fama, y el 9. por aver seguido muchas Campañas, como à Comissarios de Don Antonio Puig Assentista Mayor del Rey, y el 10. por aver asistido en muchas, como à Assentista Mayor, y en especial, en los de 1708 y 1709. de oídas à personas noticiosas, y que à ser lo contrario lo sabia, y de publica voz, y fama.

39 Mas adelante dizen, que en año 1710. fue voz, y fama publica, que dicho Bellvitges, y Llaris avian tomado el Assiento del Carruage, y Azemilas para el Tren de la Proveheduria, y Artilleria con este pacto: para prueba de lo qual se han recibido ocho testigos, que afirman como en el año 1710. fue publico por Cataluña, y dan la razon, el 1. por aver asistido con Galeras, y Mulas, y que le deven 1500 y fs. y que no ha cobrado por no aver cobrado los Assentistas, ha-
viendose

viendose assi ajustado en el aucto , y haverlo consentido los Comissarios , y Porcionistas , y que este es publico , 2. testigos de oídas à personas fidedignas , que el 2. y el 4. de oídas à los Comissarios , y Porcionistas , y de voz , y fama publica , y otro que es el 3. por aver assistido en dicha Campaña , y ser interessado en el Assiento , que à ser lo contrario , lo sabria , 2. que son el 5. y 6. por aver assistido en dicha Campaña , y el 5. de oídas à Comissarios , y Porcionistas , dos que son 7. y 8. este de oídas à Bellvitges estando en su casa , y todos de publica voz , y fama.

4º Continuan diziendo , que como en los años antecedentes del de 1710. se avian ajustado los demàs Assientos con el referido pacto era yâ en el año 1710. tan notorio , que Bellvitges , y Llaris avian tomado el Assiento con la misma condicion , que quantos entravan , y trabajavan en el Assiento con sus Azemilas , y Carruage avian precisamente de saberlo , y no podia ser menos: en justificacion de lo qual afirman 6. restigos , que como este pacto se avia observado , y puesto en los Assientos antecedentes era preciso , que los que entraron en el servicio en el año 1710. devian saberlo , y no podia ser menos , y dan la razon , vno por aver assistido en dicha Campaña con Galeras , y Mulas , y que todavia se le deve por no aver cobrado los Assentistas , aver oído referir este pacto à los mismos Comissarios , à quienes era notorio por averse observado en otras Campañas , otro que es el 3. pues los mismos Comissarios , y otros que sirvieron en el año 1710. avian servido en otras Campañas antes , y sabian este pacto , y que es publico , y notorio , que estos lo sabian , 2. que son el 4. y 5. de oídas à los mismos Comissarios , y Porcionistas , y otras personas , y de publica voz , y fama , otro que es el 6. porque los demàs Comissarios , y Porcionistas de 1710. avian antes servido , y avia concurrido este pacto , siendo tan notorio , q̄ de ello tuvieron estos noticia , y por vltimo otro , que es el 8. que por ser ya publico este pacto en el año 1710. tiene por cierto , que Comissarios , Porcionistas , y otras personas lo sabian , y les era mas notorio , que à el testigo , por entrevenir en el servicio.

41 Prosiguen diziendo, que de los Acreedores, que solicitavan esta Causa ay quatro, que avian sido Comissarios en los años antecedentes, y treze avian servido como Porcionistas (nombrados en el cap. 9.) los quales en fuerza de esto era preciso, que tuviessen noticia del referido pacto; en justificacion de lo qual han ministrado 5. testigos, que 1. 3. 4. 5. 6. y 7. afirman como quatro, que instan esta Causa avian sido Comissarios, y 13. de los otros Porcionistas en los años antecedentes el de 1710. y lo dizen de vista publica voz, y fama. Y en quanto à ser preciso, que en fuerza del referido pacto, el testigo 1. afirma el capitulo sencillamente, el 3. dize, que por ser tales noticiosos de los pactos antecedentes, era preciso supiessen el del año 1710. y que si el contrario huviera sido el testigo precissamente lo sabia, el 4. de auditu publico en especial à Lorenzo Bach, el 5. q̄ en el año 1710. los oyò referir, que si el Assentista no avia cobrado, no podia ser molestado, ni obligado à pagar, el 6. que por aver los tales servido antes, y ser el pacto notorio dize, que de ello tuvieron noticia en el año 1710. y otro, que es el 8. cree supieron este pacto por ser ya entonces publico.

42 A mas desto dizen, que todos los Comissarios, y Porcionistas, que sirvieron el Assiento en el año 1710. entraron con la misma credulidad, de que si Llaris, y Bellvitges no cobravan, lo que se les prometió en el aucto de Assiento, tampoco ellos cobravian, infiriendo de aqui, que dichos Bellvitges, y Llaris, no entendieron obligarse de bienes propios, si solamente à distribuir el dinero, que se les pagasse entre los que trabajassen, en el Assiento, no pudiendo propriamente llamarse Assentistas, sino Administradores, resultando de aí la primera excepcion, pues la obligacion de los Assentistas vnicamente consiste, quando se haga constar que han cobrado todo, ó parte, deviendo entonces pagar, à proporcion de lo cobrado; En justifiçaciõ de esto han ministrado seys testigos, que son 1. 3. 4. 5. 6. y 8. el 11. lo afirma, por ser el pacto publico, haverlo visto, y assistido en la Campaña del año 1710. y assi todos los que instan esta Causa

lo sabian , el 3. y 8. dizen , que por ser los Acrehedores de esta Causa noticiosos de este pacto por aver servido en las Campanas antecedentes , en que tambien estava , por ser tan publico creen , que vinieron bien en el , y se contentaron de dicho pactos los 4. y 5. de oídas à los Comissarios, y Porcionistas , y publica voz, y fama afirman, como entraron al servicio con esta credulidad , y el 6. no lo puede saber , por ser tocante al animo , y que cree , que sabian este pacto.

43 A rodo esto se responde, que el contrato de Assiento, que se hizo para la Campaña , è Imbernada del año 1710. fue muy irregular , de los que se avian acostumbrado hazer en este Principado de Cataluña ; pues se indemnizó el Patrimonio del Otorgante por los Assentistas , contentandose por la satisfacion con la paga en dinero , ó en letras de vn Estrangero , sin que este huviesse entrevinado, ni se huviesse obligado en el contrato de Assiento, ni tuviesse el Otorgante mandato de dicho Mear para obligarse, y assi nunca le tuvieron obligado , *Surd. conf. 268. num. 5. lib. 2. Rota decis. 4. num. 3. part. 16. recent. Palm. Nepos alleg. 37. nu. 25. vers. conclus. Antald. de Antald. disc. 30. num. 25.* lo que es , y ha sido muy extraño , è irregular , arguyendose vehementemente sospecha de mala fee ; pues los pactos insolitos arguyen mala fe , *nec fieri , nec facta tueri debent , l. Divi Fratres in prin ff. de pœnis , l. si quis sub conditione vbi glos. & Barr. ff. de condit. de demonstr. Everhard. rom. 1. conf. 43. num. 70.* de suerte, que nunca se ha acostumbrado hazerse semejantes actos de Assiento , en la forma, que vâ en el expressado ; Y por consiguiente nunca pudieron probar los Comissarios , y Porcionistas haverse contratado , en la forma sobrerreferida ; pues deve atenderse la verisimilitud en presumir la ciencia ; *Hondede. conf. 80. nu. 49. & 50. lib. 2. Burat. conf. 160. num. 72. Altograd. rom. 1. conf. 94. num. 22.* ni las declaraciones de los testigos concluyen , ni menos tocan la referida extraordinaria circunstancia, de haverse hecho el Assiento por los Assentistas , con el contentamiento de haverles de satisfacer Iuan Mear Pagador de Inglaterra , indemnizando los bienes del Otorgante , y

pa-

para que alguno se obligue, per scientiam, es necesario, que tenga plena, y perfecta ciencia de todo el negocio con todas sus qualidades, *Surd. conf. 150. num. 36. & conf. 216. num. 43. Peregrin. de fideicom. art. 54. num. 21. Fontan. 154. num. 9. & seq.*

44 De lo que se sigue, que no constando de la ciencia de los Comissarios, y Porcionistas de lo que se estipuló contra el estilo, y costumbre, y de no aver hecho pacto particular, de que en caso, los Assentistas no cobrasen, no deviesen pagar á los Gomissarios, y Porcionistas, que sirvieron, en la Campaña, è Imbernada, es incontrovertible competerles accion, no solamente directa, por el contrato, que se supone se hizo con ellos, sino tambien en todo acontecimiento la subsidiaria, aora sea negotiorum gestorum, aora de in rem verso; pues resultò el servicio de los Comissarios, y Porcionistas, en utilidad de los Assentistas, los quales mediante dicho servicio consiguieron las libranças del Otorgante contra el Real Patrimonio de Inglaterra, por el Texto de la *l. 3. §. si sic accepit. ff. de in rem verso*, *Mancius consult. 34. nu. 27. Ansaldo de Ansaldo. de Commerc. & Mercat. discurs. 44. num. 10.*

§. III.

GOBIERNO, Y ARREGLAMIENTO QUE SE TUVO,
y siempre se ha acostumbrado tener en semejantes Assientos, assi
respeto al servicio, como en la cobrança de
jornales, y perdidas.

45 **E**N los libros de la Artilleria vnicamente fueron conocidos los Comissarios, y no los Porcionistas dueños, lo que lo afirman 4. testigos 1. 2. 4. y 12. que vno por 20. años, otro de 25. y dos 30. que siguen las Campañas, y saber el estilo se observa en esto, que lo han visto siempre observar assi, y nada en contrario, y de publica voz, fama, otro testigo 5. que fue Vehedor de la Artilleria, en

tiem-

tiempo, que los Enemigos ocuparon el Principado dize, como lo ha visto observar, assi en todas las Campañas de aquel tiempo, y que tambien fueron conocidos algunos Porcionistas, que no estaban agregados à los Comissarios, y otro testigo 6. por las mismas razones, que los 4. primeros afirma este estilo.

46 Que los Assentistas del Tren de la Artilleria, solamente han conocido para la paga à los Comissarios, y no à los Porcionistas dueños de las Azemilas, y Carruage, lo q̄ contestan 5. testigos 1. 2. 4. 6. y 12. afirmandolo por las mismas razones respectivamente, que dieron sobre el estilo antecedente.

47 Que los Assentistas nunca hizieron ajuste alguno con los Porcionistas dueños de las Azemilas, y Carruage, sino solamente con los Comissarios, segun lo afirman 4. testigos 1. 4. 6. 12. por las mismas razones, que dieron sobre los estilos antecedentes, otro testigo 2. dize, que los Comissarios, y Particulares se ajustavan con los Assentistas, y dà las mismas razones, que los demás testigos, y otro testigo 10. afirma este estilo de todas las Campañas se hizieron en tiempo del Ororgante, concordando con los demás en las razones de ciencia.

48 Que los particulares Porcionistas, se ajustavan con los Comissarios en orden à sus jornales, y que estos les eran responsales lo afirman 5. testigos 1. 2. 4. 6. y 10. por las razones mismas ya referidas.

49 Que los Comissarios, siempre han llevado libro de quenta, y razon con los nombres de los Particulares, y numero de Azemilas, segun lo afirman 6. testigos 1. 2. 4. 6. y 12. por aver visto los libros en muchas Campañas, voz, y fama publica, y vno de ellas 1. aver escrito en ellos diferentes vezes, en las Campañas de 1710. y 1711. por quenta de algunos Comissarios, que no sabian escribir.

QUE LOS ALQUILADROES, Y PORCIONISTAS NO consintieron, en que los Assentistas embiassen à Inglaterra para la cobrança de las libranças disfrutando la paga de ellos, hasta que le huvieffen cobrado.

50 **L**Os Assentistas pretenden, no tener accion los Comissarios, y Porcionistas, por aver convenido, que hasta haverse cobrado las libranças, no querian la paga de sus contingentes, y para esto han allegado, que passadas quantas, y firmadas las cobranças dichos Assentistas, llamaron à los Alquiladores de Mulas, que con sus Tiros avian servido en el Assiento el año 1710. dandoles noticia de las dos libranças, que tenian, y ofreciendoles, que si querian cobrar se les haria ajuste particular, y por lo que alcançaren se les darian librança, proponiendoles tambien, si querian embiar en Inglaterra alguna persona de su confianza, para que fuesse con los dos, q̄ ellos embiarian, y sollicitassen la satisfacion de las libranças, lo que pretenden justificar con vn testigo de vista, que fue llamado por su interes, el qual afirma, como passadas las quantas generales Bellvitges, y Llaris ofrecieron à los interessados ajuste particular, y librança de lo que alcançavan, y si querian embiar à Inglaterra persona de su confianza para solicitar la satisfacion, y viò que los Comissarios, y Porcionistas convinieron, en lo que se les propuso del embiar à Inglaterra, y ninguno se quexó, otro testigo 2. lo afirma por aver assistido por parte de los Alquiladores, en vna junta en casa del Doctor Romà, en que se propuso esto, y ninguno viò se quexasse, antes comprehendiò, vinieron bien à lo propuesto, 2. testigos 4. y 5. lo afirmã de publica voz, y fama, otro testigo 8. lo afirma por hallarse presente, y que ofreciendoles Bellvitges libranças particulares, no las quisieron.

51 Y que à esta propuesta dichos Alquiladores respondieron, no querian ajuste particular, ni embiar persona alguna

guna à Inglaterra para la cobrança de su alcance , quedando contentos , de que Bellvitges , y Llaris remitiesen , las libranças del ajuste general , y que la cobrança de ellos corriessse por dichos Bellvitges , y Romani , y que despues de averse cobrado todo , ò parte , se hiziesen los ajustes á cada vno en particular: lo que pretenden justificar cõ seys testigos que afirman , como respondieron los Alquiladores , no querian ajuste particular , ni embiar por su parte à Inglaterra , contentandose de las personas , y modo expressados por los Assentistas , y q̄ despues de cobrado , se haria el ajuste particular , y dan la razon de ciencia , el 1. de oídas à los Comissarios , y Porcionistas por hallarse presente en la junta , 2. por aver asistido , en la que se tuvo en casa del Doctor Romá , y comprehendiò , q̄ vinieron bien à lo propuesto , 2. 4. y 7. de voz , y fama publica , otro 5. de oídas à algunos Comissarios , y Porcionistas , quienes viò estavan contentos de lo propuesto por Bellvitges , otro 6. de oídas en la junta de casa del Doctor Romá ; y en otra ocasion al mismo Bellvitges , y otro 8. dize , como ofreciendoles las libranças , no las quisieron ; però en lo demàs , no sabe cosa , en tanto , que Pablo Ferrer , quien avia servido con sus Tiros en el año 1710. quiso , que se le hiziere ajuste particular , de lo que èl por si alcançava , como en efecto se le hizo el tal ajuste en la Veheduria , y Proveheduria , y se le diò librança particular de su alcance , y esto es , lo que dichos Bellvitges , y Llaris deducen en quanto à la segunda excepcion ; Para cuya justificacion han ministrado 6. testigos , que afirman , que Pablo Ferrer avia servido en el año 1710. que se le hizo ajuste particular de su alcance en la Veheduria , y Proveheduria , y que se le diò librança , y dan la razon vno 1. de oídas à los Comissarios , y Porcionistas , voz , y fama publica , otro 3. de vista , y q̄ para ello concurrirõ Don Juan Lapeyra , y N. Serra , 4. de oídas publicamente à personas fidedignas , y acordarse , que vn auçto , que se hizo entre dichos Assentistas , y Pablo Ferrer passò ante Joseph Simon Escribano publico de Barcelona , otro 5. de oídas al mismo Pablo Ferrer , otro 6.

por aver intervenido en este ajuste particular; y otro de otras à los mismos Assentistas, y Ferrer, y todos de publica voz, y fama.

52 Però los mismos testigos, que ha ministrado la Parte contraria declaran lo contrario, porque el Doctór Romà, dize: Como Manuel Camins, Luis Morera, Pablo Montanyà, y otros Alquiladores de Mulas, le vieron con el sobre esta pretencion tiempo antes del Sitio de esta Ciudad, enseñandole el auto del Assiento de Bellvitges, y Llaris, sobre que les dixo su parecer, y que hablaria con el Doctór Camprubì, para que este hablase con Bellvitges su Suegro, si queria componer la dependencia de los Alquiladores de Mulas, quien le bolviò respuesta, haviendolo participado antes à su Suegro, que dichos Bellvitges, y Llaris, no entendian estar obligados à pagar; sino à proporcion de lo cobrado, y que estaban resueltos à embiar à Inglaterra dos personas con las dos libranças à solicitar la satisfacion, y que embiassen otro, si querian los Alquiladores de Mulas para evitar con esto todas disputas, y haviendoles buelto el testigo esta respuesta, empezaron vnos à disputar la materia diziendo, se embiasse à Inglaterra, y otros, que no, sino, que se pleyteasse, y por fin, resolvieron lo premeditaban, y desde entonces, no le han hablado mas sobre ello.

DUDA SEGUNDA.

SI AVNQUE NO CONSTASSE AVER COBRADO DICHOS Assentistas, lo que alcançan por razon del dicho Assiento, deven ser obligados à satisfacer à los dichos Particulares sus contingentes, mayormente haviendo aceptado, y teniendo en su poder las cobranças, que se les dieron para cobrar dicho alcance en Inglaterra.

53 **C**ON el supuesto de no aver cobrado los Assentistas, lo que alcançaron por razon del Assiento estàn obligados à satisfacerles sus contingentes, porque en virtud del contrato particular, la accion eficaz de pedir à los Assentistas, lo que alcançaron los Comissarios, y Porcionistas

nistas de sus jornales, no pendia de la cobrança de aquellos, assi del Otorgante, como de la persona nombrada para su satisfacion (pues como se ha dicho, no fue esta condicion estipulada en el contrato particular, ni pudo venir tacitamente incluída, como à irregular, y exorbitante: Y assi regulandose el derecho de Comissarios, y Porcionistas por el contrato particular, es consequente la respuesta de la duda por la parte afirmativa.

54 Solamente parece, que podria tener aparente fundamento, regulandose la accion, y derecho de los Comissarios, y Porcionistas con el contrato explicado en la escritura de Assiento, pues en ella se halla expreso el pacto de no poder ser molestado en Tribunal alguno, sino en caso, que huviesse cobrado el importe del Assiento. Y como en la misma duda, se prevenga aver aceptado, y tener en su poder las libranças, que se les dieron por cobrar dicho alcance en Inglaterra, viene à reducirse, à si se deve juzgar, que los Assentistas han cobrado, lo que alcanzaron por razon del Assiento, haviendo aceptado, y teniendo en su poder las dichas libranças: A lo que se ha respondido en el §. 1. num. 29. con los dos fundamentos legales por la afirmativa, y à favor de los Comissarios, y Porcionistas.

DUDA TERCERA.

SI DE LOS MERITOS DEL PROCESSO RESVLTA, que los dichos Assentistas ayán aplicado todas las diligencias, que eran de su obligacion, para que las dichas libranças fuesse efectivas, y no se les pueda imputar omisson, y negligencia, y si esta la incurrieron dichos Assentistas, por no aver notificado à dichos Particulares dueños de las Azemilas el ofrecimiento, que se les hizo de pagarles vna porcion considerable, remitiendo el reliquo de dicho alcance.

55 **L**As diligencias, que de los auctos resultan han hecho los Assentistas para cobrar las libranças,

se reducen ha aver embiado á Inglaterra dos Agentes para solicitar la cobrança, como se ha dicho en el §. 1. à num. 20. y de parte de los Ingleses el haverles ofrecido pagar à los Assentistas la mitad de lo que se les estava deviendo condonando al reliquo, como se ha dicho, suprà en el dicho nu. 20.

56 Y sin embargo de estas diligencias, es clara la omision, y negligencia de los Assentistas en no aver participado este ofrecimiento à los Comissarios, y Porcionistas; pues tal vez estos en atencion de no ser mucha la cantidad, que se avia quedado à dever à los Assentistas, huvieren consentido al ofrecimiento, y no se huviere abandonado con la repulsa, como lo suponen por la dificultad de la consecucion de ello de la Real Hazienda de Inglaterra, vn tan crecido caudal, la qual mora deve dañar à los Assentistas, y no à los Comissarios, y Porcionistas, por aver sido aquellos negligentes. De suerte, que por razon de ella tienen estos accion para pedir à los Assentistas la entera satisfacion de sus contingentes, *l. quod te 5. ff. de rebus credit. l. illud 17. ff. de periculo, & commodo rei vendite, Fachin. lib. 2. controvers. cap. 71. Cyriac. controvers. 183. num. 25. cum sequent. Rota coram Roxas decis. 168. num. 15. Cardinalis de Luca de credito, discurs. 64. num. 6. Ansaldo de Ansaldo. de Commerc. & Mercat. disc. 16. num. 20. & 21.*

57 Se corrobora esto con los Textos de la *l. Maria 49. ff. solut. matrim. ibi: Sed si sine dolo malo, vel culpa exigere pecuniam non potuit, neque dotis nomine eam conveniri posse, neque mandati iudicio.* de la *l. fin. Cod. de pact. convent. ibi: Dum autem apud maritum remanent eadem cautiones, & dolum, & diligentiam maritus circa eas prestare debet, qualem, & circa suas res habere invenitur, ne ex eius malignitate, vel desidia aliqua mulieri accidat iactura. Quod si evenerit ipse eandem de proprio resarsire compellitur.* Los quales textos, en quanto al punto de la cession, ò exercicio de las acciones explican, y reducen à concordia, Fontan. de pact. claus. 6. glos. 2. part. 7. à num. 54. Olea de ces. jur. tit. 1. cap. 3. à nu. 22. ad 26.

58 Y aun con mas fundamento en estos Assentistas, que
por

por necesidad no tomaron este encargo, sino por su propia
 conveniencia acrecentandoles considerables lucros, y assi
 aun considerados por Administradores lo que no aproucho,
 serian tenidos, y obligados de leue culpa, Jul. Capon. tom.
 1. discept. 35. num. 3. & seqq. ibi: Prima conclus. tutor qui de leui
 culpa tenetur, l. 1. Cod. de hered. tutor. l. curatoribus, l. tutori-
 bus de neg. gesti tamen in exigendis nominibus debitorum requiri-
 tur lata culpa, & dolus: vnde non sufficit levis, qui quidem do-
 lus, & lata culpa solum attenditur, si minus idonea dicta nomina
 esse ceperunt per negligentiam tutoris, l. 1. cum sequenti, Cod. de
 arbit. tutel, Alex. cons. 104. num. 3. lib. 4. Socin. cons. 2.
 lib. 1. & cons. 122. ad 132. lib. 1. Montan. de tutel, cap. 39.
 num. 56. Quia tutores, & curatores sustinent hoc munus ex ne-
 cessitate, sicuti sustinent ceteri Administratores Civitatum, l. fin.
 S. defensores, ff. de Admin. rer. ad Civit. pertin. ideo in exactio-
 ne nominum mitius est cum eis agendum, l. si fidejussor. S. 1.
 ff. qui satis dar. cog. quod secus est in Procuratore, & alijs qui
 non adhibent operam gratuitam quia isti prestanc etiam levem culpam,
 vt in l. contractus, ff. de regul. jur. quam huiusmodi levis culpa
 idest civilis quedam inadvertencia sic prestanda in illis, quae cele-
 bratur causa vt vtriusque contrahentis, pro vt haec omnia declarat,
 Alciat. in l. periculo num. 3. & 4. ff. si cert. pec. vbi etiam. Tac.
 nu. 4. & 5. ampliat non solum in Administratore, sed etiam in sub-
 ordinato in administratione quamvis per Rempubicam subrogare-
 tur, Bartol. in l. exacto, ff. de negot. gest.

DUDA QVARTA.

SI NO OBSTANTE LAS REFERIDAS , Y OTRAS excepciones por las partes reciprocamente puestas , deven ser dichos Assentistas compellidos en dar las quentas , primo , y ante todas cosas , si estas deven examinarse ; assi respeto de lo que estos efectivamente han cobrado , como de lo que han pagado à los dichos Particulares dueños , remitiendo dichas excepciones , para el juyzio de liquidacion , y decreto de execucion.

59 **E**Sta duda fue suscitada , de lo que la parte contraria ha deducido en el pleyto , allegando que en el año 1710. à los que entraron en el Assiento se dava anticipadamente antes de salir à Campaña vna porcion de dinero à cada vno de los Comissarios , y particulares Porcionistas de Galeras , y Carros , para que todos tuviesfen caudales efectivos , para apromtarse de lo necessario al servicio , de lo que atestiguan 7. testigos , dando la razon de ciencia , el 1. y 3. de vista , y haverle ellos , como à Porcionistas cobrado , el 4. de oídas à los Comissarios , y Porcionistas , y aver leydo los libros de Bellvitges , en que está continuado el modo de la paga , y los testigos 5. 7. y 8. de vista , y el 6. tambien de vista , y aver como à Escrivano del Assiento escrito en los libros , las cantidades anticipadas , que se dieron.

60 Assi mismo , que los Comissarios , y Porcionistas de Galeras , y Carros se les pagavan los jornales de las Azemilas , con que entravan por quinzenadas anticipadas , de forma , que el primer dia de la entrada , se les pagavan quinze dias anticipados , y de la misma manera se continuavan los pagamentos en todo el tiempo , que servian con la advertencia , que por cada jornal de Azemila de carga , se les pagava 11. rs. 4. y esto à fin de que , como antes de entrar , se les dava vna anticipacion de dinero , y todo el tiempo de la Campaña , se les pagavan los jornales de aquel numero de Azemilas , y Mulas , con que entraron , y era muy regular , que no servian siempre , con todas las Azemilas ; pues se les da.

davan muchas baxas, y de otra parte avian de dar razon de los Granos, Municiones, y demàs que se les entregasse, si les hazia esta retencion, de lo que vâ de 9. fs. 4. à 11. fs. 4. al jornal entero; para que en el ajuste general, se pudiere aver razon del dinero se les avia anticipado, y que de aver faltado al servicio, ò por falta de algunas Mulas, y Azemilas ò porque no huviffen dado legitima quenta, de lo que se les huvieffe cargado, pudiere vno, y otro remplaçarse, y satisfacerse, de lo que se les huviere de dar, hasta el cumplimiento de sus jornales, y que en la Campaña del año 1710. à todos los Comissarios, y Porcionistas de Galeras, y Carros, se les diò efectiva vna anticipacion de dinero, y se les pagaron todas las quinzenadas, del tiempo que sirvieron à razon de 9. fs. 4. por cada Azemila de carga, y de 11. fs. 4. por cada Mula de tiro, y se les hizo la quenta del tiempo, y numero de Azemilas, y Tiros, con que entraron à principio de la Campaña, lo que contestan 8. testigos, afirmando con las razones de ciencia antes referidas, que à los Comissarios, y Porcionistas, se les pagò la primera quinzenada anticipada, y consecutivamente las demàs, y que por jornal de Azemila de carga, se les pagava de 9. fs. 4. y por el Mula de tiro de 11. fs. 4. y que à todos los Comissarios, y Porcionistas, se les diò la anticipacion de dinero, se les pagaron todas las quinzenadas en la forma explicada, y que se les hizo la quenta del mismo numero de Azemilas, con que avian entrado à principio de la Campaña, advirtiendole que vn testigo de los 8. aunque afirma, que se les pagaron todas las quinzenadas, però no sabe, à que precio.

61 Però sin embargo de todo esto, *deven ser condenados los Assentistas, en pagar las cantidades, que importan los jornales, y valor de las Azemilas, Carretas, Carros, Galeras, y Carrromatos, segun lo expressado en los Certificados de la Artilleria, que se hallan producidos en los autos, ofreciendo passâr en quenta à favor de los Assentistas, lo que constara haverles pagado à buena quenta; porque la solucion por ser de hecho, no se presume, sin que se pruebe, y tanto mas procede el fundamento de*
 ef.

esta pretencion, quanto mas dichos Assentistas, no han hecho constar, no aver cobrado mas dinero, de lo que suponen han expendido, entre los Comissarios, y Porcionistas para la paga de los jornales, y reenbolso de las perdidas, no solamente atendidos los Assentistas, como à tales; sino tambien como à Administradores, segun pretenden deven considerarse.

62. Por quanto los Assentistas como tales quedaron contentos, y satisfechos de las libranças, que confiesan se les dieron, sin que ayan hecho constar, no haverlas cobrado con el retorno de dichas libranças, ò con Cerrificato de la Theforeraria de Inglaterra, no averse pagado, que eran los medios regulares, y concluyentes de convencer la supuesta, inexigibilidad: Però alegando solamente el mantenerse sus Agentes en Londres, y correr la voz de no aver cobrado, no es concluyente prueba, para que con solo este pretexto, se pueda negar la paga de esta deuda tan calificada.

63. Como tambien atendidos los Assentistas, como à pretensos Administradores; porque los tales deven incontinentemente pagar los libramientos, *l. penult. ff. deposit. Salgad. de Regia protect. part. 2. cap. 18. à nu. 70. & laberynt. credit. part. 3. cap. 7. & num. 5.*

64. Y aunq̄ puede el Administrador evadir qualquier rigurosa coaccion, ò compulsiõ de pagar los libramientos, però el vnico medio es, no solamente negar, que tenga dinero de la administracion, sino juntamente ofrecer dar cuenta, y razon de lo que ha entrado en su poder, de suerte, que de la inspeccion de las cuentas claramente se vea el defecto de dinero, en tanto, que sino ofrece dar las cuentas, ni las da, ni de ellas consta, la carencia del dinero, se deve apremiar el Administrador, à que pague los libramientos, *Fontan. de pact. claus. 4. glos. 18. part. 5. à nu. 42. Salgad. labirynt. credit. part. 3. cap. 7. num. 7. 20. & 34. & sequent. Giurb. decis. 15. tot. Rora decis. 198. & decis. 332. num. 3. & seqq. part. 10. recent. Cardin. de Luca de tut. disc. 17. num. 9. Anfald. de Anfald. de Commerc. & Mercat. disc. 37. num. 22.*

65 Y la razon es ; porque semejantes Administradores, se tienen , y se reputan por Depositarios, los quales sino buelven el deposito, sin justa causa se dizen , ser en dolo , y pueden ser apremiados por Carcel , por presumirse , que delinquieron por aver faltado à la feè , como lo defiende con grande erudicion el Señor Salgado *labirynth. credit. part. 1. cap. 41. tot.*

66 De lo que se infiere , que no habiendo los Assentistas dado las quentas , ni menos ofrecido darlas , al mismo passo, que quieren en este negociado constituirse administradores para librarse de pagar à los Comissarios, y Porcionistas, quedan convencidos con mayor vinculo de justicia en haverlos de pagar , lo q̄ se les està deviendo en virtud , de lo expressado en los libros de Oficio , cuyas Certificaciones se hallan en los auctos , y obtuvieron ellos de antemano , mediante las quales consiguieron las libranças , contra la Real Theforeraria de Inglaterra, segun la doctrina de los Authores allegados , *suprà num. 64.*

67 Y por vltimo , *la condenacion, que se les espera , no puede recaer en dar cuenta los Assentistas , sino en compellerlos à la paga del total de jornales , y valor de las perdidas ; bien entendido, que los Comissarios , y Porcionistas ayan de tomar en cuenta, lo que huviesse cobrado , de lo qual se aya razon en el decreto de execucion , y liquidacion.*

Y assi lo siento , Salvo , &c. Barcelona, y Iulio à los 15. de 1717.

DE PONS Y LLORELL.